

AUTO N° DE 2014
N° - 0 0 0 1 5 0

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000758 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 del 2005, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto 00758 de 11 de Octubre de 2013, esta Corporación impuso a la Funeraria Senderos de Paz Ltda, identificada con NIT802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Maldonado, unas obligaciones que le permitieran cumplir con la normatividad ambiental vigente. Este Acto Administrativo se notificó personalmente el día 15 de Noviembre de 2.013.

Que contra el auto 00758 de 11 de Octubre de 2013, el Doctor Ronald José Arteta Cantillo en su calidad de apoderado de la empresa requerida, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 21 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 29 de Noviembre de 2013 e identificado con radicado interno 010481.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“Conforme a las disposiciones mediante las cuales la CORPORACIÓN requiere a mi representada para el cumplimiento de unas obligaciones es importante resaltar con relación al enfriamiento de los gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, que se han realizado mejoras del actual horno crematorio para lograr bajar la temperatura permitida por la norma, sin embargo es importante resaltar que el sistema se encontraba funcionando a cabalidad con la implementación de un nuevo horno crematorio adquirido por la compañía para remplazar al existente, para lo cual se acredita la respectiva documentación con la cual se acreditación la adquisición del horno.

Ahora bien con relación al plan de contingencia solicito sea concedida una prórroga de 60 días para la culminación de detalles del plan.

PETICIÓN

Teniendo en cuanta lo anterior solicito se sirva modificar el término de cumplimiento del Auto 00758, como quiera que nos encontramos en ejecución de los trabajos para la implementación del nuevo horno, no es posible el cumplimiento y aplicación inmediato de los requerimientos dentro de los términos establecidos, para lo cual solicitamos se nos otorgue un plazo de 60 días para cumplir con la totalidad de estos.

Mancomunadamente con lo anterior solicitamos se nos conceda un plazo de 60 días

AUTO Nº - 0 0 0 1 5 0 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000758 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013”

para la presentación del estudio isocinetico de las emisiones correspondientes al año 2.013.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del presente recurso de Reposición plantea la solución a un interrogantes que permitirían destrabar la petición

AUTO N° - 000150 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000758 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013”

impetrada; el primero, son suficientes los procedimientos corporativos adelantados por la Funeraria Senderos de Paz Ltda, para cumplir con los requerimientos impuestos por esta Corporación y que buscan evitar una posible transgresión a la normatividad ambiental.

Sea lo primero en señalar que los procedimientos administrativos adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, se adelantan con estricto apego al derecho constitucional del debido proceso, poniendo especial acento, en la materialización del derecho a contradicción probatoria de las personas naturales o jurídicas que están bajo la vigilancia de esta Corporación ambiental.

Tomando como referencia lo anterior, la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda, solicita un plazo adicional de 60 días para cumplir con las obligaciones impuestas en el Auto 00758 de 2.013, sustentan su petición en la ejecución de los trabajos para la instalación del nuevo horno, adjunta además documentos que acreditan la compra del horno.

Tales comportamientos institucionales de la Funeraria Senderos de Paz Ltda, corroboran su voluntad por cumplir con la normatividad ambiental y de acoger todos y cada una de las obligaciones impuestos en el referido acto administrativo.

Es preciso señalar que los procesos administrativos que adelantan esta Corporación, no tienen como propósito exclusivo el sancionar al presunto infractor de la norma ambiental, por el contrario, se pretende primariamente que los sujetos sobre los cuales se ejerce control adecuen sus procedimientos a las recomendaciones de esta Corporación, cumpliendo así con una política ambiental más preventiva que sancionadora.

Así lo ordena el artículo 4 de la ley 1333 de 2009 que señala:

Artículo 4°. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2.010, donde examina la constitucionalidad del nuevo régimen sancionatorio ambiental, explica la importancia de un medio ambiente sano, lo eleva a la categoría de interés superior para el estado y establece la prevención como uno de los fines de la potestad sancionadora ambiental:

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto - bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

AUTO N° 000150 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 000758 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013”

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto por el Doctor Ronald José Arteta Cantillo, es procedente y es factible modificar el artículo 1 del Auto 00758 de 11 de Octubre de 2.013

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.-MODIFICAR, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído, el artículo 1 del Auto 00758 de 11 de Octubre de 2.013 el cual quedará así:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa funeraria Senderos de Paz Ltda, identificada con NIT 802.020.106-7, ubicada en el kilómetro 4 Autopista al Mar, Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales en un plazo improrrogable de 60 días:

- Funeraria Senderos de Paz Ltda debe instalar y poner en marcha un sistema para el enfriamiento de los gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la Chimenea, la cual debe ser inferior a 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 de MAVDT.
- Funeraria Senderos de Paz Ltda debe presentar a esta Corporación el Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones generadas en el horno crematorio, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 de MAVDT.
- Funeraria Senderos de Paz Ltda deberá presentar a la CRA el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2.010 del Ministerio de la Protección Social.
- Funeraria Senderos de Paz Ltda deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional CRA y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

01 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)